GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 102 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 21 DE Julio del 2020

VISTO:

La carta S/N de fecha junio 2020, ingresada con Hoja de Registro y Control 2020, Gobierno Regional de Piura el día 16/06/2020, adjuntando el Expediente Técnico Planta de Beneficio Artesanal en Formalización – MINERA DON JOAQUIN SAC, con RUC N° 20526405987, presentado por su Gerente General Sr. Walter José Carrión Pomar, con DNI N° 10346496, con domicilio en Calle Ferreñafe 258, Urb. Las Flores de Monterrico, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, solicita la evaluación y aprobación de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM; el INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 019-07-2020/GRP-DREM/DAM-MENC/OAJ-JCBP, de fecha 06 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en

el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que "El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería".

Que, mediante la Ley General del Ambiente N° 28611, se regula y modifica la situación en cuanto a la protección ambiental en todas las actividades en el territorio peruano.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, "los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales", ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Supremo 019-2009-MINAN, establece que corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia.

Que, de lo preceptuado en el artículo 9° del decreto supremo 019-2009-MINAM,

prescribe el ejercicio en las competencias de las autoridades a nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resultan de su competencia, y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se establece las disposiciones para el Proceso de formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se señala disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, con Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conduncentes a su ejecución.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105, por consiguiente, el Minsiterio de Energía y Minas, ya no emite opinión para la aprobación del Expediente Técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividades de Exploración, Explotación, o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en la cual señala lo siguiente en el artículo 29°.- Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno

superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1336. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo. e) Presentación del Expediente Técnico.

Que, sobre la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescribe la creación del Registro Integral de Formalización Minera.- 3.1 Créase el Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. 3.2 La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. 3.3 A partir del 2 de agosto de 2017, el Registro Integral de Formalización Minera se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior. 3.4 El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Que, el minero informal en proceso de formalización minera integral MINERA DON JOAQUIN SAC, con RUC N° 20526405987, se le asignó el Código 700003310, en el REINFO.

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose en el Artículo 38° que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una

Certificación Ambiental al inicio o reinicio de actividades de explotación, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar.

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM de fecha 06 de junio de 2012, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Median Minería y Gran Minería.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que aprueba disposiciones para impulsar la inversión vinculada a proyectos mineros de Concesión de Beneficio, de actividades de Exploración y Explotación en concesiones mineras.

Que, mediante el Decreto Supremo 037-2017-EM que aprueba disposiciones para la modificación de los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 así como incluir el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, con la finalidad de simplificar la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el Inicio de Exploración y de Autorización para el Inicio o Reinicio de las Actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos.

Que, es de señalar mediante Carta S/N de fecha junio 2020, ingresada con Hoja de Registro y Control 2020, Gobierno Regional de Piura el día 16/06/2020, adjuntando el Expediente Técnico Planta de Beneficio Artesanal en Formalización– MINERA DON JOAQUIN SAC, con RUC N° 20526405987, presentado por su Gerente General Sr. Walter José Carrión Pomar, con DNI N° 10346496, con domicilio en Calle Loma Umbrosa 372 Departamento 101, Urbanización Prolongación Benavides, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, solicita la evaluación y aprobación de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, con lo prescrito en el artículo 30° de la norma mencionada, donde señala que el Expediente Técnico, para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio durante el Proceso de Formalización Minera Integral, contiene información

estructurada según el tipo de sustancia metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera, el cual tiene carácter de declaración jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, contenido en el Artículo 30.- Contenido del Expediente Técnico El Expediente Técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia, metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera que desarrolla el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. La información consignada en el Expediente Técnico tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-20 1 7-JUS. Las especificaciones del Expediente Técnico se encuentran contenidas en los formatos que como Anexo 1 forman parte integrante de la presente norma. Artículo 34.- Resolución que otorga la autorización La autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe contener, como mínimo, y sin perjuicio del cumplimiento de la integridad de los requisitos mencionados en el Decreto Legislativo N° 1336, la siguiente información: Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera. Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. Localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde viene desarrollando la actividad minera, conforme a la información del expediente técnico, incluyendo el nombre y código del derecho minero. Tipo de sustancia que explota y/o beneficia. Condición en la que se encuentra, es decir, si corresponden a pequeña minería o minería artesanal. Precisar que la autorización se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Capacidad de producción, según corresponda.

Reconocer a la persona natural o jurídica como Minero Formal. Además debe observarse el cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

Que, la norma precitada prescribe en el Artículo 32.- Verificación previa Para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se considera el siguiente procedimiento: 32.1 Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Decreto Supremo.

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 019-07-2020/GRP-DREM/DAM-MENC/OAJ-JCBP, de fecha 06 de julio de 2020, ha sido evaluado el Expediente Técnico del recurrente, concluyendo que el Expediente Técnico Planta de Beneficio Artesanal en Formalización– MINERA DON JOAQUIN SAC, representado por su Gerente General Sr. Walter Carrión Pomar, cumple con las exigencias técnicas estipuladas tanto en la guía de elaboración respectiva, como en la normativa correspondiente. Además que las operaciones del Expediente Técnico Planta de Beneficio Artesanal en Formalización– MINERA DON JOAQUIN SAC, se ejecutará de acuerdo al procedimiento técnico-legal y normativo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, respetando la normativa ambiental vigente.

Que, la ubicación del área de la actividad de beneficio y/o de la concesión de beneficio, vértices del polígono de la ubicación del área de la actividad de beneficio y/o de la concesión de beneficio:

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 102 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

UTM WGS 84 Zona: 17			Área (ha)
Vértice	Norte	Este	
1	9 490 654	588 315	5.32
2	9 490 712	588 532	
3	9 490 558	588 616	
4	9 490 498	588 578	
5	9 490 506	588 564	
6	9 490 481	588 523	
7	9 490 471	588 481	
8	9 490 452	588 439	
9	9 490 463	588 397	
10	9 490 496	588 357	
11	9 490 525	588 352	
12	9 490 592	588 319	

Que, es de mencionar que de acuerdo a la información del GEOCATMIN-INGEMMET, se puede verificar que el derecho minero MINA CAUTIVAO 1-D y ARIANA V, se encuentran VIGENTES.

Que, es de señalar de manera objetiva que el administrado ha presentado el Expediente Técnico, teniendo conocimiento que la información consignada en el presente documento tiene carácter de Declaración Jurada, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 32 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por consiguiente, se encuentra sujeto a las acciones que hubiere lugar; por lo que Declaró bajo juramento que toda la información antes consignada en el presente documento es veraz y se ajustan a las normas en materia de Formalización Minera Integral que el Estado estableció.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que

haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 130-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 15 de agosto de 2018, aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, del proyecto de la Planta de Beneficio Minero Metálico (tratamiento de materiales auríferos "DON JOAQUIN SAC, ubicado en el predio rustico de Propiedad dela Cooperativa de Servicios Especiales Ganadera Pichones Las Lomas, Limitada Sector La Puerta en ladera del Cerro Aeteza, del distrito de Las Lomas, Provincia, y Departamento de Piura, que abarcara 5.32 hectáreas.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 102 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…).

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico Metálico de Beneficio de la Planta de Beneficio Artesanal en Formalización, MINERA DON JOAQUIN SAC, con RUC N° 20526405987, representado por su Gerente General Sr. Walter José Carrión Pomar, con DNI N° 10346496, con una capacidad de 20 TM/Día, sito en el DISTRITO LAS LOMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, estableciéndose que las actividades debe limitarse al área y a los parámetros de minado que se describen en el expediente y del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Precisando que las especificaciones técnicas detallas de actividades mineras metálica de Beneficio de la Planta de Beneficio, que sustentan la presente Resolución Directoral, se encuentran en el INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 019-07-2020/GRP-DREM/DAM-MENC/OAJ-JCBP, de fecha 06 de julio de 2020, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros y Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM Piura, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondiente señalados en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Precisar que las coordenadas aprobadas para las actividades mineras de beneficio de la Planta de Beneficio Artesanal Minera Don Joaquin SAC, con RUC N° 20526405987, son las siguientes:

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 102 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

UTM WGS 84 Zona: 17			Área (ha)
Vértice	Norte	Este	
1	9 490 654	588 315	5.32
2	9 490 712	588 532	
3	9 490 558	588 616	
4	9 490 498	588 578	
5	9 490 506	588 564	
6	9 490 481	588 523	
7	9 490 471	588 481	
8	9 490 452	588 439	
9	9 490 463	588 397	
10	9 490 496	588 357	
11	9 490 525	588 352	
12	9 490 592	588 319	

ARTICULO TERCERO.- La empresa MINERA DON JOAQUIN SAC, con RUC N° 20526405987, debe considerar en forma permanente las condiciones de estabilidad física y química de las labores mineras y /o componentes mineros así como cumplir con los aspectos de seguridad y salud ocupacional, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y sus modificatorias, así mismo cumplir con la protección y conservación de medio ambiente según la normativa vigente del sector.

ARTICULO CUARTO.- Conforme con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal. **Por ende**, se le exhorta al administrado proseguir con el proceso de formalización minera integral conforme a las normas legales en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 102 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

N° 1293, Decreto Legislativo N° 1236 y normas sectoriales complementarias, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1336. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide.

ARTICULO QUINTO.- Disponer, que el titular se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Certificación Ambiental, y los compromisos asumidos a través de los documentos complementarios, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar, y manejar los impactos ambientales señalados, las mismas que deberán ser consideradas en los procedimientos administrativos posteriores, bajo apercibimiento de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO.- Remitir, copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, y Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, para efectos de fiscalización y demás acciones correspondientes.

ARTICULO SETIMO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Aquiles Domingo Portal Tafur
Director Regional